

## CONSIDERACIONES SOBRE EL PRINCIPIO DE UNIDAD DE CAJA EN LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA DE GRUPOS DE EMPRESAS, A PROPÓSITO DE UNA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO (SALA DE LO SOCIAL) DE 26 DE DICIEMBRE DE 2006\*

Xavier Alexandre

*Becario de Investigación del Área de Derecho del Trabajo. Universidad de León*

Como se ha puesto de relieve doctrinalmente, el examen del articulado de los convenios colectivos constituye un valioso elemento-guía o elemento de ayuda, al efecto de poder concluir si nos encontramos en presencia o no de un verdadero convenio colectivo de grupo de empresas<sup>1</sup>. En efecto, hay que tener en cuenta, de un lado, el dato de la posible presencia de «cláusulas típicas de convenios colectivos sectoriales inexistentes, como regla, en los convenios colectivos de grupos de empresas»<sup>2</sup>; y de otro lado, la posible presencia de «cláusulas típicas de convenios colectivos empresariales existentes en los convenios colectivos de grupos de empresas», contándose entre estas últimas las relativas, bien a «cláusulas reveladoras de unidad de plantilla»<sup>3</sup>, bien a «cláusulas reveladoras de unidad de caja»<sup>4</sup>, bien a «cláusulas reveladoras de unidad de dirección»<sup>5</sup>. Sobre esta base, la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que brevemente procedemos a reseñar —por lo demás, una sentencia muy reciente<sup>6</sup>—, trata claramente, a nuestro juicio, de una cláusula reveladora de «unidad de caja» incluida en el texto de un convenio colectivo de grupo de empresas, que era el «III Convenio Colectivo de Iberdrola Grupo» de fecha 5 julio 2004<sup>7</sup>.

La cláusula convencional en cuestión aparecía incluida en el artículo 63 del convenio colectivo (rotulado «Asistencia sanitaria»), en el que literalmente se afirmaba que

---

\* Trabajo redactado, en portugués, en el marco del curso de doctorado «La estructura de la negociación colectiva y los convenios colectivos en los grupos de empresas», correspondiente al Programa de Doctorado «Estructura y coyuntura en el contrato de trabajo» de la Facultad de Ciencias del Trabajo de la Universidad de León, impartido en el curso 2006/2007 por los Profesores del Área de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social adscritos a la Facultad de Derecho de la Universidad de A Coruña. Traducción al castellano de Jesús Martínez Girón.

1 Al respecto, véase A. ARUFE VARELA, «Las condiciones de trabajo y empleo en el contenido de los convenios colectivos de grupos de empresas», en el vol. *La negociación colectiva en los grupos de empresas: procedimientos de negociación y experiencias negociales*, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales (Madrid, 2003), págs. 63 y ss.

2 *Ibidem*, págs. 64 y ss.

3 *Ibidem*, págs. 69 y ss.

4 *Ibidem*, págs. 93 y ss.

5 *Ibidem*, págs. 96 y ss.

6 Resulta localizable, vía *Aranzadi-WESTLAW*, con la referencia «RJ 2006/9514».

7 Publicado en BOE de 26 octubre 2004.

«la empresa contratará para el personal activo de Iberdrola, SA, Iberdrola Generación e Iberdrola Distribución Eléctrica, como complemento de la acción protectora de la Seguridad Social, una asistencia sanitaria adicional a través de una o varias compañías aseguradoras privadas, designadas y concertadas por la Empresa»<sup>8</sup>. Según informa la sentencia reseñada, «los Acuerdos complementarios de fecha 7-7-2004, no incluidos en el texto del III Convenio Colectivo de Iberdrola Grupo y no publicados en el BOE, en relación con el artículo 63 citado, integraron la constitución de una Comisión Mixta de Asistencia Sanitaria, la cual dispondría de un monto económico de 170.000,00 euros anuales equivalentes a lo gastado en la aplicación y desarrollo en el último año de la Normativa de Compensación de Gastos de Desplazamiento para Asistencia Sanitaria»<sup>9</sup>. Pues bien, el concreto caso enjuiciado por esta sentencia —que era, procesalmente hablando, un conflicto colectivo— consistió en «determinar la naturaleza de la Comisión Mixta de Asistencia Sanitaria» recién referida, al efecto de precisar «si las competencias de dicha Comisión son negociadoras o se limitan al mero seguimiento y administración de lo establecido en el Convenio Colectivo» de Iberdrola Grupo<sup>10</sup>. No se trataba, en absoluto, de ningún tema baladí. Y es que de su esclarecimiento dependía que el sindicato recurrente —que también había perdido el pleito en primera y única instancia, ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional— tuviese derecho o no a formar parte de la Comisión Mixta en cuestión, según razonó el Tribunal Supremo, reiterando jurisprudencia constitucional anterior sobre el propio tema<sup>11</sup>.

En efecto, la sentencia aquí reseñada trae «a colación la doctrina mantenida de forma reiterada por el Tribunal Constitucional», y aceptada —como es lógico— por el Tribunal Supremo, relativa a que «los signatarios de un convenio colectivo, en uso de la autonomía colectiva, pueden prever la creación de comisiones reservadas a quienes suscribieron el convenio» —lo que, como acaba de decirse, no era el caso del sindicato recurrente—, en tanto no se trate de verdaderas «comisiones negociadoras», sino simplemente de meras «comisiones aplicadoras», entendiendo por tales «las que tienen por objeto la aplicación o interpretación de alguna de las cláusulas del convenio colectivo, o la adaptación de alguna de ellas a las peculiares circunstancias de un caso concreto»<sup>12</sup>. Pues bien, tras un pormenorizado análisis de las actuaciones de la Comisión Mixta —creada, recuérdese, en ejecución de una cláusula convencional reveladora de unidad de caja en el grupo de empresas— cuya composición se cuestionaba, el Tribunal Supremo resolvió que «en el presente caso estamos ante una Comisión cuyas competencias no alteran lo pactado en el Convenio Colectivo ni en el Acuerdo complementario, ni alcanzan a la creación de nuevos derechos fuera de los allí previstos»<sup>13</sup>. En consecuencia, se imponía la desestimación de la pretensión declarativa deducida por el sindicato recurrente, pues «la participación en esta Comisión queda restringida a los firmantes del referido Convenio Colectivo y de sus Acuerdos complementarios»<sup>14</sup>, no cabiendo «olvidar que el Sindicato accionante participó en la negociación tanto del Convenio como de los Acuerdos Complementarios, pero ni los firmó ni se adhirió posteriormente a ellos»<sup>15</sup>.

---

8 Párrafo primero.

9 Cfr. Antecedente de Hecho Cuarto, apartado II.

10 Al respecto, véase Fundamento de Derecho Primero, párrafo primero.

11 Sobre la composición de las comisiones administradoras de convenios colectivos, véase J. MARTÍNEZ GIRÓN, A. ARUFE VARELA y X.M. CARRIL VÁZQUEZ, *Derecho del Trabajo*, 2ª ed., Netbiblo (A Coruña, 2006), págs. 433-434.

12 Acerca de todo esto, véase Fundamento de Derecho Segundo, párrafo segundo.

13 *Ibidem*, párrafo tercero.

14 *Ibidem*, párrafo séptimo.

15 *Ibidem*.